



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-347/2025

PARTE ACTORA: JORGE ALEXIS REAL BAUTISTA

AUTORIDAD DIRECCIÓN DE ASOCIACIONES Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:** EJECUTIVA DE POLÍTICAS Y

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, en cumplimiento a la Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de los hechos notorios⁵ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

¹ Secretario: Luis Olvera Cruz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

³ En adelante Dirección Ejecutiva o autoridad responsable.

⁴ En adelante INE.

⁵ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.

1. Proceso Electoral Extraordinario. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México⁶, cuya jornada electoral se realizó el uno de junio.

El promovente participó como candidato al cargo de juez mixto civil y de tutela de derechos humanos.

2. Resolución INE/CG961/2025. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México; en la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- Imponer a la parte actora una sanción consistente en multa equivalente a 46 Unidades de Medidas y Actualización⁷, la cual asciende a la cantidad de \$5,204.44 M.N. (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.); y
- Ordenar al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ proceder al cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quedara firme cada una de ellas.

3. Notificación de la Resolución INE/CG961/2025. La multicitada resolución fue notificada a las personas que fueron candidatas en la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, los días siete y ocho

⁶ En adelante *elección extraordinaria de personas juzgadoras*.

⁷ En adelante *UMAS*.

⁸ En adelante *Instituto Electoral o IECM*.



de agosto, por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, a través del Sistema de Buzón Electrónico de Fiscalización⁹.

4. Verificación del estado procesal de la Resolución INE/CG961/2025. A efecto de verificar si la resolución había causado estado, o bien, si en su caso había sido impugnada, la *Dirección Ejecutiva* solicitó mediante oficio **IECM/DEAPyF/1077/2025** a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto, la información relativa a su estado procesal; lo que fue respondido mediante el diverso **IECM/UTAJ/1473/2025**, en el que consta que la misma no fue impugnada por la parte actora¹⁰.

5. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre, mediante oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**, la *autoridad responsable* requirió a la parte actora el pago de la multa impuesta en la resolución INE/CG961/2025, por la cantidad de \$5,204.44 M.N. (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.), con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el *IECM* daría vista a las autoridades hacendarias correspondientes a fin de que procedan a su cobro conforme a la legislación vigente.

Este oficio fue notificado a la parte actora el dos de octubre, mediante correo electrónico de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la *Dirección Ejecutiva*¹¹.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. El seis de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el *Instituto Electoral*, en contra del oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**.

⁹ Como se advierte del oficio INE/UTF/DA/41897/2025 de veintidós de septiembre, que obra en copia certificada a foja 82 del Cuaderno Principal.

¹⁰ Oficio que obra en copia certificada a foja 80 del Cuaderno Principal.

¹¹ Mismo que obra en copia certificada a foja 78 del Cuaderno Principal.

2. Remisión y turno. El catorce de octubre, el *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal el escrito de demanda, así como el trámite correspondiente, por lo que el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-347/2025**, turnándolo a la Ponencia de la magistrada instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El quince de octubre, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio antes referido.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, al controvertirse la determinación contenida en el oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**, emitida por la *Dirección Ejecutiva*, por la que se requirió a la parte actora el pago de la multa impuesta en la resolución INE/CG961/2025.

¹² Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, Base IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante *Constitución Federal*); 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante *Constitución Local*); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante *LGIFE*); 1, 2, 30, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VIII, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante *Código Electoral*); 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 102 y 103, fracción II Bis y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante *Ley Procesal*).



SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹³, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el *IECM*; en ella constan el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa. Además, se identifica a la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios que genera y las pruebas que se ofrecen.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días¹⁴ siguientes a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

El acto impugnado se notificó el pasado dos de octubre, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del tres al seis del mismo mes¹⁵. La demanda se presentó en esta última fecha, por lo que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se satisfacen¹⁶, porque la parte actora controvierte la determinación que por la cual se le requirió el pago de la multa que le fue impuesta por el *INE*.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es

¹³ Establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

¹⁵ De conformidad con el artículo 41 de la *Ley Procesal*.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II, y 103, fracciones II Bis y VI de la *Ley Procesal*.

susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Estudio de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora, en esencia, es que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la determinación contenida en el oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**.

La **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la autoridad responsable violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, mínima intervención, certeza y seguridad jurídica.

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la *Jurisprudencia J.015/2002* de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



En esencia, los **conceptos de agravio** que plantea son los siguientes:

1. Se vulnera el derecho de audiencia de la parte actora al imponer una obligación patrimonial sin otorgarle la oportunidad de ser oído y defenderse antes de ordenar su ejecución.
2. El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque no está acreditada la notificación de la resolución **INE/CG961/2025**, además que no se encuentra firme.
3. No se justifica la cantidad que le es exigida.
4. No se otorga un plazo razonable para el cumplimiento voluntario antes de proceder al cobro coactivo, previsto en el acuerdo **INE/CG61/2017**, puesto que se ordena el pago inmediato y apercibe en caso de incumplimiento con la ejecución coactiva, sin tomar en cuenta su capacidad económica, al no ofrecer facilidades para el pago, lo que vulnera el principio de proporcionalidad.
5. El oficio controvertido desconoce el principio de mínima intervención sancionadora, al realizar el cobro coactivo e inmediato.

2. Metodología de análisis

Por una cuestión de metodología, los agravios serán analizados de manera conjunta al estar relacionados con aspectos vinculados con el debido proceso¹⁹.

Esta circunstancia no le causa afectación jurídica al promovente porque lo relevante es que, en atención al principio de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Al respecto, resulta necesario precisar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

jurisdiccionales, sean atendidas todas las cuestiones planteadas, sin añadir o sustraer algún tema expuesto en el escrito inicial, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados²⁰.

3. Decisión

Este Tribunal determina que los conceptos de agravio son **inoperantes** e **infundados**, por lo que se debe **confirmar** la determinación impugnada.

4. Análisis del caso

La controversia jurídica consiste en resolver si la determinación por la que se requirió a la parte actora el pago de la multa impuesta en la resolución INE/CG961/2025, se emitió de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se estima pertinente establecer el marco referencial respectivo.

4.1. Marco normativo y contextual

Fiscalización y ejecución de sanciones

De conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de 2014, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas precandidatas, aspirantes, candidatas y candidatas independientes, competencia del *INE*, tanto en procesos electorales federales como en los locales.

En concordancia con lo anterior, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *LGIPE*. Entre otras cuestiones, se incluyó un Libro Noveno

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.



denominado de la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas.

El artículo Segundo Transitorio del referido Decreto, establece que los Congresos Locales y los **Organismos Públicos Locales**²¹ atenderán lo dispuesto en esta Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

Así, el INE es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva²².

No obstante, en materia de ejecución de sanciones y reintegro de remanentes de financiamiento público en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a personas candidatas, partidos políticos y los procedimientos para obtener la devolución de los recursos es una cuestión que les corresponde a los OPLES²³.

Para tal efecto, en el Reglamento de Fiscalización se prevé el siguiente procedimiento:

- Una vez que, las personas candidatas realicen el registro de sus operaciones, se asegurará la **garantía de audiencia**, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas. Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y

²¹ En adelante OPLE u OPLES.

²² Ello tiene sustento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal; 190, 191, 192, 196, 456, 504, fracciones IX y XIV y 526 de la LGIPE y 52 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Locales (**Lineamientos para la fiscalización**).

²³ De conformidad con lo establecido en los Lineamientos aprobados mediante los Acuerdos INE/CG471/2016, INE/CG61/2017 y INE/CG459/2018.

confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo²⁴.

- Derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* elaborará un Dictamen Consolidado y derivado de los procedimientos de fiscalización, elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes²⁵.
- El Consejo General del *INE* impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes, siendo que, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, la capacidad económica del infractor²⁶.

Por su parte, los *Lineamientos para la fiscalización*²⁷ establecen:

- Que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del *INE* se realizarán mediante el buzón electrónico²⁸ y todos los días y horas se computarán como hábiles y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen²⁹.
- Que las personas candidatas a juzgadores deberán registrar en el MEFIC³⁰, entre otra información -acompañada del soporte documental correspondiente-, la relativa al RFC, CURP, declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscales presentadas en los últimos dos años, e informe de **capacidad de**

²⁴ Artículo 44.

²⁵ Artículos 334 y 337.

²⁶ Artículo 338, numeral 1.

²⁷ Aprobado mediante Acuerdo INE/CG54/2025, modificado únicamente respecto al artículo 52, fracción III mediante sentencia SUP-JDC-1235/2025.

²⁸ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

²⁹ Artículo 4.

³⁰ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



gasto, en este último, deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma³¹.

- En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, **otorgará garantía de audiencia** a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto. Concluido dicho plazo, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización³².

En relación con lo anterior, en los Lineamientos³³ aprobados mediante Acuerdo INE/CG61/2017, se dispone en lo que interesa que:

- Tienen por objeto regular el registro, seguimiento y **ejecución** de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales; entre otras, las impuestas por el Consejo General del *INE* en materia de fiscalización³⁴.
- **Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes**, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del TEPJF o tribunales

³¹ Artículos 8 y 16.

³² Artículo 23

³³ Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña (**Lineamientos para ejecución de sanciones**).

³⁴ Lineamiento Primero, primer párrafo y fracción I.

electorales locales, **se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas**, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del TEPJF, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas³⁵.

- **Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local**, por lo que en la ejecución de estas y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas³⁶:

 - El OPLE, con base en los registros en el Sistema Informático de Sanciones³⁷ conocerá el estado procesal de la sanción.
 - Las sanciones **se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes**.
 - El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente.
 - El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.
 - En caso de que incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI.

³⁵ Lineamiento Quinto.

³⁶ Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a) ii, g) e i).

³⁷ En adelante SI.



Resolución INE/CG961/2025

Para contextualizar la emisión del oficio impugnado, es importante señalar que el mismo se emitió para requerir a la parte actora el pago de una multa impuesta en la resolución INE/CG961/2025, en esta última, el Consejo General del INE determinó³⁸:

- Que de la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las conclusiones ahí observadas, la parte actora, en su calidad de persona candidata a juzgadora incurrió en las siguientes irregularidades:
 - Omittió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC (calificada como leve).
 - Realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMAS por operación por concepto de “otros egresos” por un importe de \$7,192.00 - siete mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.- (calificada como grave ordinaria).
 - Omittió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Propaganda Impresa, Otros Egresos, Combustible, así como Hospedaje y Alimentos por un monto de \$4,657.90 -cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos 90/100 M.N.- (calificada como grave ordinaria).
- Para la calificación de las faltas, el Consejo General del INE analizó y determinó:
 - Tipo de infracción (acción u omisión).
 - Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
 - Comisión intencional o culposa de la falta.
 - La trascendencia de las normas transgredidas.

³⁸ Considerando 35.243, que comprende de la foja 3983 a 4008.

- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- En el análisis de cada una de las faltas, el Consejo General del INE, señaló que a la persona obligada -es decir, la parte actora- se le respetó la **garantía de audiencia** pues mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, se hizo de su conocimiento los alcances de las disposiciones legales invocadas, el plazo de revisión del informe correspondiente y se le otorgó la oportunidad para que presentará las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en cada caso, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.
- Calificadas las faltas, procedió al estudio de la **capacidad económica** de la persona infractora, razonando que la anterior se obtuvo a partir de la información proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de los *Lineamientos para la fiscalización*, el ejercicio de la facultad de la autoridad electoral para requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, así como lo razonado en el Considerando 27 Capacidad de gasto y el Anexo 1 de dicha Resolución.
- En consecuencia, por lo que hace a las conductas observadas determinó imponer una multa equivalente a 46 UMAS para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de



\$5,204.44 (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.), desglosado de la siguiente forma:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-JAREB-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	03-CM-JPJ-JAREB-C3	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$7,192.00	50%	\$3,507.34
c)	03-CM-JPJ-JAREB-C2	Egreso no comprobado	\$4,657.90	25%	\$1,131.40
Total					\$5,204.44

Finalmente, en lo que interesa, en los resolutivos **DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO QUINTO y CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO** determinó:

- La imposición de una sanción a la parte actora, derivado de 3 faltas, consistente en multa equivalente a 46 *UMAS* para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$5,204.44 (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.).
- Notificar electrónicamente a las personas candidatas a juzgadoras, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.
- Ordenar al *IECM*, en términos del artículo 458, numeral 7 de la *LGIPE*, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

4.2. Caso concreto

Como se señaló, este *Tribunal Electoral* considera que los motivos de agravio son **inoperantes** e **infundados**, como se explica a continuación.

En primer término, son **inoperantes** los agravios vinculados con la supuesta vulneración al derecho de audiencia (identificado con el numeral 1), así como al principio de proporcionalidad al no considerarse su capacidad económica y ofrecerle facilidades de pago (identificado con el numeral 4).

Ello, debido a que estas alegaciones se encuentran relacionadas con circunstancias que fueron determinadas previamente en la resolución INE/CG961/2025, en la que se impuso la multa.

Es decir, la garantía del derecho de audiencia y la proporcionalidad de la multa, así como su forma de pago fueron cuestiones establecidas de manera previa por el *INE* en la aludida resolución, de modo que la determinación del *IECM* que ahora se impugna no podía prever circunstancias distintas a las que determinó la autoridad electoral nacional, de ahí lo inoperante de tales manifestaciones.

En ese orden de ideas, para efectos ilustrativos y sin que ello implique un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución emitida por el *INE*, es posible advertir que el derecho de audiencia de la parte actora, así como el análisis de su capacidad económica, fueron cuestiones que formaron parte del procedimiento llevado a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* que derivó en la emisión de la resolución INE/CG961/2025.

Por ello, en todo caso, el momento oportuno para controvertir una posible violación procedural de esta naturaleza es precisamente al momento en que se emitió la resolución INE/CG961/2025, a través de la cual se impusieron las sanciones correspondientes.



Por lo tanto, si en concepto del promovente en la resolución INE/CG961/2025 no se le garantizaron las formalidades del procedimiento, **debió combatir la citada resolución ante la instancia correspondiente.**

En ese sentido, como la parte actora no promovió ningún medio de impugnación en contra de la resolución del *INE*, para este *Tribunal Electoral* resulta evidente que la **consintió tácitamente**³⁹, por consiguiente, es que surtió plenamente sus efectos, de ahí que la multa impuesta haya quedado firme.

De este modo, como en la presente controversia **se impugna un acto realizado en cumplimiento** a la referida resolución del *INE* es que no es posible analizar aquellos planteamientos vinculados con la lesión a la garantía de audiencia y la falta de proporcionalidad de las sanciones, ya que, se trata de aspectos que forman parte de la resolución de fiscalización.

Esto es así, porque en el presente asunto se pretende revocar la determinación contenida en el oficio IECM/DEAPyF/1313/2025, emitido por el que la *Dirección Ejecutiva* del *IECM*, a través del cual se hizo exigible el pago de las multas impuestas por el *INE* a la parte actora, pero tales alegaciones no pueden ser analizados porque ello implicaría modificar la resolución de fiscalización del *INE*, la cual no fue controvertida oportunamente.

Lo mismo ocurre con los argumentos sobre la vulneración al principio de proporcionalidad y el indebido requerimiento inmediato de la multa, ya que el monto de la sanción fue determinada por el Consejo General

³⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SUP-RAP-27/2019 y acumulados**.

En dicho asunto, se controvirtieron aspectos relacionados con el proceso de liquidación del partido Nueva Alianza; entre ellos se planteó que fue indebido hacer un descuento al financiamiento local del partido Nueva Alianza en Zacatecas porque las multas fueron originadas por el partido nacional en un proceso electoral previo, dicho agravio se consideró **inoperante** porque el descuento de las multas era consecuencia de un acto previo que no fue impugnado por el partido actor.

del *INE*, considerando entre otras cuestiones, la capacidad económica del promovente.

Por tanto, la responsable no tenía la posibilidad jurídica de modificar algún aspecto relacionado con la sanción, pues como quedó señalado en el apartado de marco normativo, al *Instituto Electoral* le corresponde únicamente ejecutarla.

Para ello, verificará si realizó el pago voluntario atendiendo a la forma ordenada en la resolución y pondrá a disposición de los sujetos sancionados las formas o procedimientos que les faciliten el pago⁴⁰; sin que ello signifique ajustar o cambiar alguna cuestión determinada en la resolución⁴¹.

Así, tomando en consideración que, en el caso, el Consejo General del *INE* al imponer la multa no previó la posibilidad de que esta pudiera ser pagada en parcialidades, debe entenderse que la misma debe ser cubierta en su totalidad en una sola exhibición, por lo que, contrario a lo que pretende la parte actora, la *Dirección Ejecutiva* no se encuentra en condiciones de determinar lo contrario.

En consecuencia, si en concepto del promovente el monto de la sanción no es proporcional a la gravedad de las infracciones o a su capacidad económica, o bien, no se encontraba conforme con la modalidad de pago (una sola exhibición), debió controvertir la resolución INE/CG961/2025 en la que se determinaron estos aspectos.

⁴⁰ Lo cual realizó al precisar en el oficio impugnado que el pago de la multa debe realizarse en las instalaciones del *Instituto Electoral*, en el área de caja, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; proporcionando el domicilio respectivo, así como un número telefónico de contacto en caso de tener alguna duda sobre el procedimiento de pago.

⁴¹ El único supuesto en el que se prevé un límite con la ejecución de las sanciones por parte de los OPLES, es cuando estas se relacionen con partidos políticos en donde se deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.



Por otra parte, son **infundados** los motivos de inconformidad identificados con los numerales 2, 3 y 5, consistentes en que en el oficio impugnado:

- No se acredita la fecha de notificación y firmeza de la resolución INE/CG961/2025.
- No se explicó el cómputo de los plazos, ni se justificó la cantidad exigida a la parte actora.
- No se otorgó un plazo razonable para el cumplimiento voluntario antes de proceder al cobro coactivo e inmediato, previsto en el acuerdo INE/CG61/2017.

Sobre el particular, es importante señalar que, en términos de los **Lineamientos para ejecución de sanciones**⁴² referidos por la parte actora en su demanda, las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes.

Por tanto, uno de los supuestos para considerarlas con esta calidad, es cuando no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del TEPJF o tribunales electorales locales, en cuyo supuesto se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones.

En su demanda, el promovente reconoce que la resolución **INE/CG961/2025** en la que se le impuso una multa cuyo pago se le requiere mediante el oficio **IECM/DEAPyF/1313/2025**, se encuentra firme al no haberse presentado recurso alguno en su contra dentro del plazo legal, por lo que no combate la resolución, sino la forma en que se pretende ejecutar la sanción.

⁴² Lineamiento Quinto.

En el caso, toda vez que la resolución fue aprobada el veintiocho de julio y notificada a las personas candidatas a juzgadoras el siete y ocho de agosto a través del Buzón Electrónico de Fiscalización y que las notificaciones realizadas por esta vía surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen, considerándose todos los días y horas hábiles⁴³; se tiene que, **el plazo para impugnar considerando la última fecha de notificación, transcurrió del diez al trece de agosto.**

En ese sentido, **la parte actora estuvo en condiciones de conocer a partir de qué fecha la resolución INE/CG961/2025 adquirió firmeza**; sin que fuera necesario que en el oficio impugnado se precisara.

Además, no pasa desapercibido que la responsable, a efecto de verificar si la resolución había causado estado, o bien, si en su caso había sido impugnada, solicitó mediante oficio **IECM/DEAPyF/1077/2025** a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del mismo Instituto, la información relativa a su estado procesal; lo que fue respondido mediante el diverso **IECM/UTAJ/1473/2025**, en el que consta que esta fue impugnada por cuatro personas, entre las que no se encuentra la parte actora.

Ahora bien, en el resolutivo **CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO** se ordenó al *IECM* para que, en términos del artículo 458, numeral 7 de la *LGJPE*, así como del acuerdo INE/CG61/2017, procediera al cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local,

⁴³ Artículo 4 de los *Lineamientos para la Fiscalización*.



las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas⁴⁴.

En ese sentido, considerando que la sanción impuesta quedó firme el **trece de agosto**, el plazo de un mes **para hacerla efectiva** transcurrió del catorce del mismo mes al catorce de septiembre.

De manera que, si el oficio impugnado se emitió el veintinueve de septiembre y notificó el dos de octubre a la parte actora, es evidente que se emitió una vez que la resolución en la que se impuso la sanción adquirió firmeza y transcurrió el mes señalado por el *Consejo General* para hacerla efectiva.

Por lo que, **el requerimiento de pago no fue inmediato** como lo afirma el promovente, incluso es posible advertir que la *Dirección Ejecutiva* otorgó quince días más a la fecha que resultaba ejecutable la sanción antes de emitir el oficio impugnado.

Además, el hecho de que en el oficio impugnado no se hayan desglosado o explicado los plazos, tales cuestiones se advierten con claridad de los *Lineamientos para la ejecución*⁴⁵ y los resolutivos CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO y CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO de la resolución INE/CG961/2025, utilizados para fundar y motivar el oficio impugnado.

En consecuencia, el hecho de que en la determinación impugnada no se precise la fecha en que la sanción quedó firme ni se desglosen o expliquen los plazos para la ejecución de la misma, no implica una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que se trata de una actuación instrumental que se hizo en cumplimiento a

⁴⁴ Lo que es acorde con los *Lineamientos para la ejecución*, en particular, el Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a) ii.

⁴⁵ Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a), g) e i).

otra determinación en la que sí se señalaron los motivos y fundamentos aplicables, por lo que el promovente estuvo en aptitud de conocer dicha información.

En ese mismo orden de ideas, se advierte que el oficio controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, pues este se sustenta en los artículos 458 numerales 7 y 8 de la *LGIPÉ*, 95 del *Código Electoral*, 6 de la *Ley Procesal*, el Acuerdo INE/CG61/2017 y los *Lineamientos para la ejecución*⁴⁶; así como, en la resolución INE/CG961/2025⁴⁷.

Disposiciones de las que se desprende:

- Que las multas deben ser pagadas ante la instancia administrativa del *INE* (Dirección Ejecutiva de Administración) o *IECM* (Secretaría Administrativa);
- Que los recursos obtenidos serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.
- Que la *Dirección Ejecutiva* tiene entre sus atribuciones fiscalizar, en su caso, el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas, observando las disposiciones que para el efecto emita el *INE* y que, en el caso particular, actúa en cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG961/2025.
- Que la sanción impuesta a la parte actora se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme y que, esto ocurrirá,

⁴⁶ En que las sanciones que no hayan sido objeto de impugnación ante alguna de las Salas del TEPJF, se considerarán firmes en el momento que haya vencido el plazo para recurrirlas, particular el Lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, incisos a), g) e i).

⁴⁷ En particular los resolutivos DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO y CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.



entre otros casos, cuando las sanciones no hayan sido objeto de impugnación ante alguna de las Salas del TEPJF y haya vencido el plazo para recurirlas.

En este contexto, considerando como se señaló que a partir de que la sanción quedó firme y se emitió el oficio impugnado, **la parte actora contó con cincuenta días para realizar el pago de manera voluntaria**, el hecho que se le requiera para que en un plazo de **cinco días** realice el pago de la multa antes de proceder al cobro coactivo, se considera un plazo razonable.

Lo anterior, porque a diferencia de lo afirmado por el promovente, los *Lineamientos para la ejecución* no establecen un plazo particular que la autoridad administrativa electoral deba otorgar para que se realice el pago voluntario; por lo que, se trata de una decisión discrecional.

Además, en los referidos *Lineamientos para la ejecución* se contempla que, en caso de que se incumpla con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión y le dará seguimiento y registro en el SI; de ahí que, el oficio impugnado, sea acorde con la normatividad aplicable.

Finalmente, el argumento relativo a que, el oficio impugnado no justifica la cantidad exigida a la parte actora, deviene **infundado**, pues como quedó señalado en párrafo anteriores, la *Dirección Ejecutiva* requiere el pago de \$5,204.44 M.N. (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.), pues corresponde al monto establecido por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG961/2025, precisando que lo anterior fue establecido en el resolutivo **DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO**.

En ese sentido, si la parte actora está inconforme con la individualización de la sanción, en todo caso, debió controvertir la resolución INE/CG961/2025 en que se determinó el monto de la multa; pues la *Dirección Distrital* no podría dar razones diversas a las asentadas por el Consejo General del *INE* en la referida resolución, para justificar la cantidad cuyo pago se le requiere; bastando tal como lo hace, con señalar en donde se encuentra prevista tal determinación.

En atención a lo expuesto y dado lo **inoperante e infundado** de los motivos de agravio, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-347/2025, DE VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.